

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL AÑO 2011, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL".

RESULTANDOS

1. El veinte de diciembre de dos mil diez, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió en la Gaceta Oficial de esta ciudad (Gaceta Oficial), el Decreto por el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), mismo que abrogó el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del diez de enero de dos mil ocho.
2. El dieciocho de enero de dos mil once, el Consejo General en sesión pública emitió el Acuerdo ACU-11-11, mediante el cual aprobó el "Reglamento de Verificación de Requisitos que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse como Partido Político Local".
3. El diecinueve de enero de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de Acción de Inconstitucionalidad 2/2011, en contra de diversos artículos del Código, entre ellos, el artículo 214, relativo a los requisitos para la constitución de partidos políticos en el Distrito Federal.
4. El veinte de enero de dos mil once, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" el Acuerdo ACU-11-11 y el "Reglamento de Verificación de Requisitos que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse como Partido Político Local".

5. De conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 214 del Código, en relación con el segundo párrafo del numeral 1 del Reglamento de Verificación referido en el resultando que antecede, el plazo para que las agrupaciones políticas locales notificaran su intención de constituirse como partido político local, transcurrió del veinte al treinta y uno de enero de dos mil once.

6. En consecuencia, mediante escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil once, la Presidenta de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional", notificó a este órgano electoral local, la intención de los integrantes de dicha asociación política de constituirse como partido político en el Distrito Federal; y por ende, de participar en el proceso de registro atinente.

7. En sesión pública de fecha ocho de febrero de dos mil once, el Consejo General emitió los Acuerdos identificados con las claves ACU-12-11 y ACU-13-11, mediante los cuales aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local" y el "Monto Máximo de los Recursos que podrán ser utilizados por las agrupaciones Políticas Locales en la realización de las actividades tendentes en constituirse como Partido Político Local".

8. El once de febrero de dos mil once, personal adscrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificaron a la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" los Acuerdos ACU-12-11 y ACU-13-11, respectivamente.

9. El dieciocho de marzo de dos mil once, mediante el oficio IEDF/DEAP/302/11, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Ex-Presidente de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional", el número mínimo de afiliados que por demarcación territorial tendrían que

comprobar las agrupaciones aspirantes a constituirse como partido político local en el Distrito Federal.

10. El siete de junio de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2011, en los siguientes términos:

"...PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

...

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I –al final ya se hará referencia en vía de consecuencia– 224, PÁRRAFO SEGUNDO Y 231, FRACCIÓN VII, EN CUANTO ESTABLECE COMO RESTRICCIÓN LA DE CONTRATAR PUBLICIDAD EN PRENSA, TELÉFONO E INTERNET Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 214, TODOS DEL PROPIO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO; Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE;..."

[Énfasis añadido]

11. En atención a lo establecido en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad identificada como 2/2011, el veintinueve de junio de dos mil once, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma a diversos artículos del Código, entre los que se encuentra el artículo 214.

12. El primero de julio de dos mil once, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial de esta ciudad, el Decreto por el cual se reforman diversos artículos del Código, entre los que se encuentra el artículo 214.

Al respecto es importante señalar que con motivo de la nueva reforma, en el artículo 214 del Código desaparece la figura de asambleas delegacionales y surge una nueva figura denominada "asambleas distritales". En este entendido,

las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local en el año 2011, deben realizar una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, es decir, un total de 30 asambleas distritales, y ya no 16 asambleas delegacionales como lo preveía el Código antes de la citada reforma.

Asimismo, con la citada reforma desapareció el porcentaje de 2% de la Lista Nominal que se exigía en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, quedando en 1.8% de la Lista Nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

Del mismo modo, derivado de la reforma efectuada al Código, el número mínimo de ciudadanos exigidos en cada una de las demarcaciones territoriales era de 1000 afiliados; actualmente se exige un quórum mínimo de 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral.

Por último, mediante el decreto de referencia se aprobó, a través de su Artículo Transitorio Tercero, que por única vez el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de partido político local, señalado en el artículo 215 del Código, se extenderá al mes de agosto de dos mil once.

13. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas en su sesión de fecha ocho de julio de dos mil once, aprobó el Proyecto de "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales", mismo que fue remitido al órgano máximo de decisión para su aprobación.

14. Asimismo, el Consejo General, en sesión de doce de julio de dos mil once, emitió el ACU-45-11, mediante el cual aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales" (Reglamento), el cual entró en vigor al momento de su aprobación y derogó el Reglamento de Verificación de Requisitos que deberán cumplir las

Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse como Partido Político Local en el año 2011”

15. El quince de julio de dos mil once, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a la agrupación política local denominada “Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional”, el Acuerdo y el Reglamento citados en el Resultando anterior del presente Dictamen.

16. El quince de julio de dos mil once, mediante oficio IEDF/DEAP/793/2011, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la agrupación política local “Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional”, que previo a la celebración de las asambleas distritales que llevara a cabo, informara las medidas de seguridad que para tales efectos hubieran adoptado.

En este sentido, cabe comentar que la agrupación política interesada, hasta el treinta y uno de agosto del año en curso, no presentó ante esta autoridad electoral ningún informe respecto de las medidas de seguridad adoptadas durante la realización de las asambleas constitutivas.

17. El once de agosto de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio número IEDF/DEAP/943/11 notificó a la agrupación política local denominada “Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional”, el número mínimo de afiliados equivalente al porcentaje del uno punto ocho por ciento respecto de la lista nominal del Distrito Federal cuyo corte correspondía al treinta y uno de enero de dos mil once.

En cuanto a la realización de los actos previos para la constitución como partido político local, es importante señalar que la agrupación política local denominada “Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional”, hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil once, no presentó documentación alguna a efecto de dar cumplimiento a dichos requisitos.

18. El treinta y uno de agosto de dos mil once, feneció el plazo para que las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local

en el año dos mil once, llevaran a cabo la realización de los actos relativos al procedimiento de constitución de partido político local y comprobaran ante esta autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en el Reglamento de mérito.

En relación con lo anterior, una vez concluido con el referido plazo, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos elaboraron un acta circunstanciada a efecto de hacer constar que ninguna agrupación política local presentó su solicitud de registro como partido político en el Distrito federal ni tampoco la documentación correspondiente.

19. El doce de septiembre de dos mil once, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/1060/11, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que informara sobre el estatus que guardan los informes presentados por las agrupaciones políticas locales, relativos al origen y destino de los recursos que obtuvieron y utilizaron para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 214, párrafo segundo del Código.

20. Derivado de lo anterior, el mismo doce de septiembre del año en curso, mediante oficio IEDF/UTEF/747/2011, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informó que dicha Unidad se encontraba en la etapa de notificación de errores u omisiones correspondientes a la revisión de los informes mensuales de enero a agosto del presente año, así como a las consideraciones de hecho y derecho y técnicas por la cuales no se subsanaron las irregularidades notificadas durante el procesos de revisión de los informes mensuales por parte de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional".

21. El veintidós de septiembre de dos mil once, la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo número 04/09/11 emitió opinión favorable al anteproyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica Especializada de

Fiscalización, respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, correspondiente al periodo de febrero a agosto de dos mil once, para que por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización sea remitido al Secretario Ejecutivo, así como a la Comisión de Asociaciones Políticas.

22. El mismo día veintidós de septiembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número SECG-IEDF/2849/2011, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, correspondientes al periodo de febrero a agosto de dos mil once.

En atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, fracción IV del Código, la Comisión de Asociaciones Políticas con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procede a elaborar el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, párrafo primero y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I, III, VII y VIII; 3; 7, fracción II; 9, fracciones II, IV y VI; 10; 15; 16; 17; 18, fracción I; 20, fracciones I, II y III; 21, fracciones I y III; 25, párrafo primero; 36; 37; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 187, fracciones I y II; 189; 206, fracción II; 209; 210; 214; 215; 216 y 219 del Código; 23 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales; y en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local, esta Comisión de Asociaciones

Políticas es competente para emitir el presente dictamen, toda vez que se trata de la intención de una agrupación política con registro ante este Instituto, para constituirse como partido político en el Distrito Federal.

II. DE LA NOTIFICACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Que tal y como quedó establecido en el apartado de Resultandos del presente Dictamen, mediante escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil once, la Presidenta de la agrupación política local denominada “Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional” informó a este órgano electoral local, su intención de constituirse como partido político en el Distrito Federal; y por ende, de participar en el proceso de registro atinente.

Sobre el particular, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas verificó que la notificación de pretensión por parte de la agrupación aspirante denominada “Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional”, se realizó dentro del plazo legal establecido en el artículo 214, primer párrafo del Código, en relación con el artículo 5 del Reglamento, a saber: del veinte al treinta y uno de enero del año previo a la jornada electoral, en este caso del veinte al treinta y uno de enero de dos mil once.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del Código la agrupación aspirante denominada “Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional” ejerció su derecho para participar en el proceso de constitución como partido político en el Distrito Federal; y en consecuencia, realizar los actos relativos al procedimiento constitutivo de un partido político señalados en las fracciones I, II y III del artículo 214 del citado Código, en relación con los numerales 7, 13, 14 y 20 del Reglamento.

III. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Al respecto, es importante señalar que sólo las agrupaciones políticas locales tienen la facultad exclusiva de constituirse como partido político en el Distrito Federal.

En efecto, si se toma en consideración que en el derecho de conformar partidos políticos locales subyace el derecho de asociación política, previsto en los artículos 9, 35, fracción III; 41, fracción I; 116, fracción IV, inciso e) de la Ley Suprema; 121, párrafo segundo del Estatuto; así como en los diversos 7, fracción II, 9, fracción II, 20, fracción III, 187, 189 y 209 del Código, se colige que la aplicación de tales normas debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de los ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Al respecto, cabe mencionar las siguientes jurisprudencias que refuerzan los alcances de los derechos político-electorales:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución

impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99."

Nota: Lo subrayado no es propio del texto.

"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90."

Nota: Lo subrayado no es propio del texto.

De los criterios asentados en las tesis de jurisprudencia antes invocadas, se deduce que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todos los ciudadanos mexicanos el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Por otro lado, esto no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, está sujeto a varias limitaciones y condicionantes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el derecho de asociación se traduce en la libertad que tienen los ciudadanos del Distrito Federal que estén afiliados a una agrupación política local con registro ante el Instituto Electoral y que decidan realizar el procedimiento legal conducente a efecto de constituir un partido político local.

Cabe señalar que los requisitos exigidos por el Código y el Reglamento para que las agrupaciones políticas locales puedan constituirse como partido político local, son los que a continuación se indican:

- 1) Realizar los actos previos a la presentación de la solicitud de registro, en los términos y plazos señalados en el artículo 214 del Código:
 - a) Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal;
 - b) Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales cuyo número de asistentes en cada una de éstas, no será inferior a 600 afiliados residentes en cada Distrito Electoral. Para ello en cada asamblea, el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar a los asistentes, y certificar el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que con los asistentes que concurrieron a la asamblea se conformaron las listas de afiliados. Asimismo, los responsables del Instituto Electoral, deberán verificar que los asistentes eligieron a la directiva delegacional provisional y a los delegados a la asamblea local constitutiva.
 - c) Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto y de un notario público quienes certificarán la asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron conforme a lo dispuesto para ello; y que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
 - d) Informar mensualmente al Instituto Electoral, a partir de la notificación de su intención para constituirse como partido político local, el origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.

- 2) Presentar al Instituto Electoral la solicitud de registro como partido político local en términos de lo dispuesto por el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio de dos mil once y de los artículos 25 y TERCERO Transitorio del Reglamento.

En relación con lo referido en el párrafo anterior, la agrupación política local deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- b) Las listas de afiliados por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico;
- c) Original de las listas de asistencia a las asambleas distritales y local constitutiva;
- d) Los testimonios notariales de las asambleas verificadas por notario público; y
- e) Constancias de afiliación individual de todos los ciudadanos afiliados a la agrupación política local peticionaria de registro, así como fotocopia de las mismas y fotocopia de la credencial para votar.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

1) De los actos previos.

Según lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 214 del Código, las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse como partido político local deberán cumplir con los siguientes actos previos a efecto de obtener su registro:

- a) **Del número de afiliados.** Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal. A efecto de verificar que la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro

Desarrollo Nacional" diera cumplimiento a este requisito, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos constató que hasta las veinticuatro horas del día treinta y uno de agosto de dos mil once no se presentó ante el Instituto Electoral ningún documento en el que se validara que la agrupación de mérito diera cumplimiento a esta obligación, para tal efecto concluido el término se levantó acta circunstanciada en la que se dio cuenta de tal hecho.

b) **De las Asambleas distritales.** Respecto del requisito de celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales cuyo número de asistentes en cada una de éstas, no será inferior a 600 afiliados residentes en cada Distrito Electoral, tal y como se estableció en los Resultandos, la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional", no programó asambleas distritales.

De lo anterior se desprende que la agrupación no realizó ninguna asamblea distrital, y por lo tanto esta autoridad electoral administrativa concluye que no cumplió con lo previsto en el artículo 214, fracciones I, II y III del Código en relación con los diversos 7 y 8 del Reglamento.

c) **De la Asamblea Local Constitutiva.** Por otra parte, respecto a la obligación de celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto y de un notario público quienes debían certificar la asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales; cabe advertir que en virtud de que la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" no llevó a cabo las asambleas previstas en el artículo 214, fracción II del Código, en consecuencia no hubo elección de delegados propietarios ni suplentes elegidos en asambleas distritales y por lo tanto no se realizó la asamblea local constitutiva.

d) **Informes mensuales de origen y destinos de recursos.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la agrupación

peticionaria, desde el momento en que notificó a este Instituto Electoral su intención de constituirse como partido político local, estaba obligada a presentar informes mensuales relativos al origen y destino de los recursos que obtuvo y utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político en el Distrito Federal. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 214, párrafo segundo del Código y en los diversos 43 y 44 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local.

Al respecto, de acuerdo con el anteproyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se pudo constatar, que dicha Unidad administrativa llevó a cabo el proceso de revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos que utilizaron las agrupaciones políticas locales, en cuatro etapas.

La primera etapa, comprendió la planeación de la fiscalización y de acuerdo con la experiencia y conocimientos del personal técnico de fiscalización se integró el grupo necesario para la revisión de los informes mensuales de las agrupaciones políticas locales. Asimismo, se aplicó el programa de trabajo que considera los procedimientos técnicos contables para su aplicación en las revisiones de los Informes mencionados, proporcionándose al grupo de trabajo, el programa que comprende las fases o actividades del examen documental de éste.

Durante la segunda etapa, el personal técnico de fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización llevó a cabo el examen de la información y documentación, para comprobar con base en los procedimientos establecidos la veracidad de las operaciones de las agrupaciones políticas locales relativas a actividades tendentes a la obtención del registro legal para constituirse en partido político local que las respaldan. La revisión se realizó en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formulándose solicitudes de información directamente a los responsables nombrados por las

agrupaciones políticas locales, las cuales brindaron las facilidades necesarias para el desarrollo de la revisión.

Asimismo, se notificaron a las agrupaciones políticas locales los errores u omisiones que se determinaron en la revisión a los Informes mensuales, para que en un plazo no mayor de tres días presentaran las aclaraciones o las rectificaciones que estimaran pertinentes.

En la tercera etapa se notificó a las agrupaciones políticas locales las irregularidades subsistentes determinadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

La cuarta y última etapa, en los términos de los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local, se dedicó a la elaboración del Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal previa opinión de la Comisión de Fiscalización.

En el caso particular de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro- Desarrollo Nacional", la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización concluyó que en cuanto a la entrega mensual de los informes de origen y destino de los recursos, la agrupación política presentó siete informes mensuales del origen y destino de los recursos que obtuvo y utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como Partido Político Local.

Por lo que hace a los topes de gastos para sufragar las actividades llevadas a cabo para la obtención del registro legal como partido político local, como resultado del análisis a la información y documentación presentada conjuntamente con los Informes, se determinó que la agrupación política interesada realizó gastos por un total de \$263,500.00 (doscientos sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN); respecto de los \$5,839,541.04 (cinco

millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos con cuatro centavos) establecidos como monto máximo en el punto de acuerdo PRIMERO del ACU-13-11 antes referido; por tanto se concluye que la agrupación política local no rebasó el monto autorizado. De ello se desprende el cumplimiento al requisito de no rebase de topes de gastos en el proceso de registro como partido político local.

Como conclusión de todo lo anterior, esta autoridad electoral considera que la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" no cumplió a cabalidad con la realización de los actos previos señalados en el artículo 214 del Código a efecto de constituirse como partido político local en el año dos mil once.

2) De la solicitud y presentación de la documentación.

De acuerdo con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código, publicado en la Gaceta Oficial el primero de julio de dos mil once, el Artículo Transitorio Tercero establece que:

"Artículo Tercero. Por única vez el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de partido político local, señalado en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se extenderá al mes de agosto de 2011."

Con base en tal disposición, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos verificó que la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" no presentó al Instituto Electoral la solicitud de registro para constituirse en partido político local ni tampoco la documentación relativa a la declaración de principios, programa de acción y estatutos; las listas de afiliados por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico; el original de las listas de asistencia a las asambleas distritales y local constitutiva; los testimonios notariales de las asambleas verificadas por notario público; ni las constancias de afiliación individual de todos los ciudadanos afiliados a la agrupación política local peticionaria de

registro, así como fotocopia de las mismas y fotocopia de la credencial para votar; para tal efecto concluido el término; el personal arriba referido levantó acta circunstanciada en la que dio cuenta de tal hecho.

En virtud de lo anterior y toda vez que posterior a la notificación de la intención para constituirse como partido político local la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" no presentó solicitud de registro ni los anexos correspondientes y menos aún cumplió con los requisitos que prevén los artículos 210, segundo párrafo, 211, 212, 213 y 214, fracciones I, II y III del Código; esta autoridad electoral considera que no es procedente otorgarle el registro y por lo tanto proponer al Consejo General sobreseer el presente procedimiento.

Finalmente, cabe señalar que dicha agrupación política podrá tomar parte en los futuros periodos de registro de partidos políticos en el Distrito Federal, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo antes expuesto y fundado se

D I C T A M I N A:

PRIMERO. Declarar que la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" no presentó la solicitud de registro y los anexos previstos en el artículo 215 del Código.

SEGUNDO. Proponer al Consejo General declare el sobreseimiento del procedimiento de constitución y registro como partido político local en el Distrito Federal de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional", en términos de lo señalado en el Considerando IV del presente Dictamen para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Someter el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su resolución.